

Santiago, siete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes comparece Randy Andres Diaz Bauer, asistido por el abogado don Raúl Alejandro Arroyo Huenchual, deduciendo acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República.

Doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, quien solicita denegar la acción intentada.

El señor Fiscal Judicial (S) de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 147, de 2 de septiembre de 2021, sugiere rechazar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en dicha actuación.

Se ordenó traer los autos en relación por dictamen de 8 de septiembre de 2021.

Considerando:

Primero: Que, como fundamento fáctico de la pretensión, se señala que el 3 de diciembre del año 2019 a las 14:00 horas, agentes de la Policía de Investigaciones de Chile, en momentos en que se desplazaban en la comuna de La Pintana, a bordo de un vehículo policial, al llegar a la intersección de calle La Orquesta y pasaje El Trombón, habrían sido alertados por una mujer —quien no se identificó— informándoles que un hombre de aproximadamente 25 años, el cual vestía short gris y polera color azul oscuro, habría estado manipulando un arma de fuego tipo pistola color gris. Al descender los policías del vehículo, Randy Díaz Bauer supuestamente habría huido del lugar,



iniciándose una persecución que concluyó con su detención al interior al domicilio ubicado en pasaje Trombón N° 1.131.

Afirma que el parte policial indicó que se habría encontrado en las vestimentas del solicitante de autos, una pistola marca Ekol Sava Magnum, calibre 9 mm, color gris, con empuñadura color negra, la cual habría mantenido un cartucho calibre 380 sin percutar. Lo anterior motivó su detención, habiéndosele dado lectura a sus derechos, estando en conocimiento de éstos, se reservó su derecho a guardar silencio. El parte policial indicó, además, que el arma habría sido analizada e inspeccionada por el técnico armero artificiero don Jaime Olguín Leiva, quien identifica el arma como una de fogueo, la cual precisa que “su cañón se aprecia modificado por una acción mecánica”, dicha pistola mantenía un cargador para 9 cartuchos y un cartucho calibre 380 marca CBC, en dicho informe el armero concluye su análisis indicando que “se infiere que se encuentra apta para el disparo”. Dicha arma y cartucho fueron remitidos al laboratorio de criminalística. Se efectuó control de detención, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva. Asimismo, durante la vigencia de la medida cautelar resultó herido con arma blanca.

Expone que pese a las alegaciones en cuanto a que no se trataba de un arma que estuviese dentro del catálogo elementos regulados por la Ley 17.798, y que no se encontraba el Informe del Departamento de Criminalística que aseguraba que la pistola de fogueo efectivamente se encontraba apta para el disparo, se le mantuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, en la causa RIT 6.416-2019, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, la cual se extendió desde el 4 de diciembre de 2019 hasta el 12 de junio de 2020.

Sin embargo el 11 de junio de 2020 el Ministerio Público solicitó revisar, de manera urgente, la prisión preventiva respecto de nuevos antecedentes que



hacían necesario que dicha medida quedara sin efecto, lo cual se lleva a efecto el 12 de junio de 2020, solicitó el sobreseimiento, todo lo cual fue acogido por el tribunal.

Los errores que se denuncien consisten en no velar por la garantías constitucionales, vulnerándose la libertad personal y la seguridad individual, vulnerándose la presunción de inocencia puesto que las resoluciones que decretaron la medida cautelar de prisión preventiva y, aquella que la mantuvo, resultaron erróneas y arbitrarias, el proceso se extendió por 192 días y, por lo tanto, lo que pide es que se declare que la resoluciones han sido injustificadamente erróneas y/o arbitrarias declarándose el derecho que le asiste de acuerdo a lo dispuesto en artículos 19, N° 7, letra i) de la Carta Fundamental.

Segundo: Que la abogada doña Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, solicitó desechar la pretensión formulada, concluyendo el carácter subjetivo del tipo de responsabilidad penal contenido en la referida norma constitucional.

Afirma que, en el caso de marras, el análisis de la conducta de los jueces que dictaron las resoluciones señaladas, debe contextualizarse, esto es, debe efectuarse atendiendo a la procedencia o racionalidad de las resoluciones dictadas, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista en dicho momento por el citado tribunal. En especial, al tener a la vista el Informe Policial de la detención y análisis del armero, que fueron determinantes para fundar las resoluciones judiciales cuestionadas, lo cual fue reconocido por el propio actor.

Argumenta que, de acuerdo a los alcances de la expresión injustificadamente errónea o arbitraria, logra concluirse que el tribunal resolvió de manera fundada, con los antecedentes de hecho aportados por el Ministerio



Público, previo debate, resolviendo conforme a derecho. En consecuencia, se está lejos de la posibilidad de calificar las resoluciones como injustificadamente erróneas y arbitrarias, toda vez que el tribunal cumplió estrictamente los parámetros y requisitos establecidos en la ley, no resultando controvertido que el requirente fue detenido en flagrancia, tampoco fue controvertido que se dio a la fuga y que fue detenido al ingresar a una casa. Finalmente se le encuentra un arma de fuego y munición que, en ese momento, mantenía una opinión favorable de ser apta para el disparo. El Ministerio Público, al obtener mayores antecedentes y, propio del principio de objetividad, solicitó el sobreseimiento definitivo en consecuencia finalizó la medida cautelar de prisión preventiva, razón por la cual solicita el rechazo de la acción.

Tercero: Que, por último, se recabó el dictamen del señor Fiscal Judicial (S) de esta Corte, quien concluye que en el presente caso que la decisión del juez se fundó en antecedentes que existían, los cuales le fueron invocados y que no fueron cuestionados, más allá del valor probatorio, como lo reconoce el solicitante, los cuales daban plausibilidad a la imputación, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho como a la participación del imputado, de forma tal que la decisión reprochada no fue fruto del capricho del juez, ni de su desidia ni falta de acuciosidad, sino que se trató de una decisión razonada y razonable, que cumplía con los requisitos de legalidad, proporcionalidad y necesidad, propios de ella.

De este modo, y como conclusión, es dable afirmar que no concurren los presupuestos exigidos en la norma constitucional establecida en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para formular la declaración solicitada, pues como se verifica de lo expuesto, el conjunto de



antecedentes fue apreciado soberanamente por los Jueces de acuerdo con sus facultades en las oportunidades que les correspondió.

Cuarto: Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado, de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

Quinto: Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;

b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva y las posteriores que la mantuvieron, merecen o no ser calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquellas se dictaron sin existir elementos que permitieran fundarlas racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

Sexto: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que solo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada



de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Séptimo: Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, solo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El mero hecho de un sobreseimiento definitivo no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a la que la mantuvo en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por



consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.

Octavo: Que, hechas estas precisiones, puede sostenerse que las resoluciones que atañen a estos antecedentes no participan de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarlas fueron múltiples y variados, los que el mismo recurrente detalla en su presentación y constan de las resoluciones cuestionadas, que permitían razonablemente proceder a la dictación de las resoluciones que se reprochan.

Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario al concluirse del modo que se hizo al dictarse y mantenerse la prisión en contra de Díaz Bauer.

Noveno: Que, para el sobreseimiento fue decretado luego que, dada una investigación exhaustiva, el ente persecutor no logró acreditar la aptitud de la especie incautada para su disparo; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución “eminente provisional”, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.

Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.



Décimo: Que, estos razonamientos llevan a concluir que las resoluciones que dispusieron y mantuvieron la medida cautelar de prisión preventiva que afectó al recurrente, no fueron injustificadamente erróneas ni arbitrarias, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por **Randy Andrés Díaz Bauer**.

Regístrese y archívese.

N° 144.467-2020.



Proveído por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, siete de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

